



28
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SALA DE DECISION N° 002
SENTENCIA No. 40 /2017

8-13
(2).
SIGCMA
010-110-110-110

Cartagena de Indias D.T. y C., veintiocho (28) de junio dos mil diecisiete (2017)

Acción	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-011-2017-00090-01
Demandante	GABRIEL GÓMEZ PÁEZ
Demandado	UARIV
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Derecho de petición - hecho superado por cesar la vulneración en el curso de la acción.- Deber de demostrar el perjuicio irremediable para priorización del pago de la indemnización administrativa.</i>

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe a la Sala, dirimir la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia del 15 de mayo de 2017¹ proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, en la que se denegó el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor GABRIEL GÓMEZ PÁEZ.

II. ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró el señor **GABRIEL GÓMEZ PÁEZ** identificado con la C.C. No. 7.487.056.

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**.

IV. ANTECEDENTES

4.1. Pretensiones.

El señor GABRIEL GÓMEZ PÁEZ, solicita que se le proteja su derecho fundamental de petición y debido proceso; en consecuencia, que se ordene a la entidad accionada que en el término de 48 horas resuelva la petición presentada por

¹ Fols. 29- 31 cdno 1



el actor en fecha 14 de diciembre de 2016, en donde solicita se le proceda a priorizar la indemnización por el hecho victimizante de homicidio de su hermano.

4.2. Hechos

La parte accionante, como sustento a sus pretensiones, expuso los siguientes hechos que se compendian así:

Afirma que, se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas como consecuencia del desplazamiento forzado y secuestro que sufrió el 25 de mayo de 1999 en San Juan de Urabá, que trajo como consecuencia la muerte de su hermano.

Posteriormente en fecha 15 de diciembre de 2016, presentó derecho de petición ante la Unidad de Víctimas, en donde solicitaba la priorización del pago de la indemnización por el hecho victimizante de homicidio, teniendo en cuenta su edad y la enfermedad que padece.

Continúa aduciendo que, solo le han practicado dos encuestas PAARI, una de ellas fue realizada en el año 2016, y hasta la fecha está a la espera de que le realicen una nueva.

Manifiesta que, se le debe incluir en la lista de prioridad debido a que, se encuentra en condición de extrema urgencia y tercera edad, por lo que su vida se acorta y necesita el dinero de la reparación para vivir en condiciones dignas.

4.3 CONTESTACIÓN UARIV²

En el informe rendido, la entidad afirma que el accionante efectivamente se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas.

Sobre la respuesta al derecho de petición, aduce que en fecha 06 de mayo de 2017 mediante comunicación con radicado No. 201772013661051 remitido a la dirección aportada por el accionante en el derecho de petición y en el escrito de tutela, dio repuesta de fondo a la solicitud.

² Fols. 14- 17 cdno 1



En la misma le informa que, a la fecha la reparación administrativa por el hecho victimizante no ha sido indemnizada administrativamente, continúa explicándole que para su caso, no se cumplen los requisitos para los criterios de priorización; por lo que el pago se realizará de conformidad con los criterios de gradualidad y progresividad, así como la disponibilidad presupuestal y el avance de la indemnización.

Concluye solicitando que se declare la carencia actual del objeto por hecho superado, debido a que se le dio respuesta a la solicitud en el trámite de la acción de tutela.

V. FALLO IMPUGNADO³

El Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 15 de mayo de 2017, resolvió denegar los derechos invocados por la accionante; toda vez que la petición fue resuelta por la entidad, en consecuencia no encontró vulnerados los derechos fundamentales del actor.

Por otro lado, el actor no demostró que haya allegado a la UARIV la documentación en donde acreditara encajar en un criterio de priorización o que se encuentra en una situación excepcional que lo someta a la amenaza de un perjuicio irremediable para obtener el pago de la indemnización administrativa.

VI. IMPUGNACIÓN

6.1. ACCIONANTE⁴

La parte actora impugnó el fallo de primera instancia, en fecha 17 de mayo de 2017.

VII. RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 22 de mayo de 2017⁵, proferido por el Juzgado de origen, se concedió la impugnación, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el 24 de mayo de

³ Fols. 29- 31 cdno 1

⁴ fol. 31 reverso cdno 1

⁵ Fol. 35 cdno 1

2017⁶ siendo finalmente recibido y admitido por esta Magistratura 25 de mayo de esta anualidad⁷

VIII. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE

Las pruebas obrantes en el expediente son las siguientes:

- Copia del derecho de petición de fecha 15 de diciembre de 2017, presentado por el actor ante la UARIV, en donde solicita el pago de la indemnización de manera urgente⁸.
- Copia de la respuesta al derecho de petición presentado por el actor en fecha 15 de diciembre de 2016, por parte de la UARIV⁹.
- Planilla de envío de la empresa 472, en donde consta que la respuesta al derecho de petición se entregó en la dirección suministrada por el accionante¹⁰.

IX. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

9.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en segunda instancia, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

9.2. Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si:

¿Se configura la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente asunto, si la entidad accionada dio respuesta de fondo y concreta a la petición del actor en el trámite de la acción de tutela?

Con el objeto de arribar a la solución de lo planteado, se abordara el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) El derecho fundamental de petición; (iii) Del hecho superado y, (iv) El caso concreto.

⁶ fol. 2 cdno 2

⁷ fol. 4 cdno 2

⁸ fol. 8 cdno 1

⁹ fol. 18- 23 cdno 1

¹⁰ fol. 26- 27 cdno 1

9.3 TESIS DE LA SALA

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia, en el sentido de denegar las pretensiones de la demanda y declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la UARIV contestó la petición del señor GABRIEL GÓMEZ PÁEZ, dando respuesta satisfactoria a su solicitud, razón por la cual, se constituye así la figura de hecho superado, pues como lo ha dicho la H. Corte Constitucional, no procede proferir una orden en el sentido de disponer que se haga lo que ya se hizo.

9.4. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se

presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

9.5. El derecho fundamental de petición.

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto constitucional, que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto el 30 de Junio de 2015 entró en vigencia la Ley 1755 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituyó el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma". (Artículo 13 CPACA).

Así mismo, dispone que "salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"; sin embargo, cuando se trate de la solicitud de documentos o de información, "deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes."

Además, establece que, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (Artículo 14 CPACA).

Igualmente, la publicidad de las decisiones de la administración, que como ya se indicó, hacen parte del núcleo esencial del derecho de petición y la materialización de un principio que debe regir la función administrativa (artículo 209 de la C.P.) encuentra su regulación legal, en los artículos 65 a 73 del

C.P.A.C.A., y para el caso de actos administrativos del contenido particular, los mismos deben ser notificados al interesado de forma personal (artículo 67 ibídem) la que se realiza con citación para este fin (artículo 68 ídem) y si el interesado no comparece dentro de los 5 días siguientes al envío de la citación, debe realizarse la notificación por aviso, tal como lo regula el artículo 69 de la misma obra.

Aclarado lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Constitucional, ha indicado que la importancia del derecho de petición radica en que "es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión"¹¹.

De su núcleo esencial forma parte: "1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas." 2. "La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características: (i) Que sea oportuna; (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados; (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario"¹².

En esa dirección, la respuesta que se entregue, debe ser de fondo, esto es, resolviendo de manera precisa y completa el pedimento sometido a su consideración y, por ende, no se considera satisfecho este derecho cuando la administración da respuestas evasivas o se limita a la simple afirmación que el asunto se encuentra en revisión, porque "el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo requerido, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, sea favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) ser puesta en conocimiento del solicitante. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T 630 de 2002.

¹² Ver, Corte Constitucional, sentencia T 207 de 2007. Igualmente consultar T-213 de 2005, T-657, T-658 y T-692 de 2004, T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-281 de 1998 de la misma Corporación.

presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental"¹³. No obstante, debe aclararse que no necesariamente la respuesta que se dé al petente deberá ser positiva a sus pretensiones.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

Así las cosas, es obligación de la entidad accionada emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. No quiere decir esto que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente, satisfaga la necesidad y la resuelva, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

9.6. Carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, nuestra Corte Constitucional, en Sentencia T-146 de 2012, y con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, señaló que:

"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

¹³ 7 Corte Constitucional, sentencia T 490 de 2007.



De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.".

Entonces si en el trámite de una acción de tutela se probara que el hecho por el cual esta se interpuso, se ha cumplido, pierde la esencia la misma, quedando imposibilitado el Juez para emitir orden alguna, por carecer de objeto cualquier expresión frente al derecho fundamental invocado.

9.7. Caso en concreto

En el presente asunto, el actor solicita que se tutelen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, en consecuencia, que se ordene a la entidad accionada que en el término de 48 horas resuelva la petición presentada por el mismo en fecha 14 de diciembre de 2016, en donde solicita que, se le proceda a priorizar el pago de la indemnización por el hecho victimizante de homicidio de su hermano.

Arguye el actor, que la vulneración de sus derechos fundamentales, se deriva de la omisión de la entidad a darle una respuesta de fondo y concreta a la petición radicada el 15 de diciembre de 2016, por medio de la cual solicita la prioridad en el pago de la indemnización administrativa por los hechos victimizantes de homicidio.

Efectivamente en el plenario se allegó copia de la petición aludida¹⁴ radicada ante la entidad en fecha 15 de diciembre de 2016, en el que el señor Gabriel Gómez Páez solicita de manera urgente el pago de la indemnización mencionada, informando a la entidad que ya allegó la documentación que se le requirió y a la fecha no le habían realizado el pago correspondiente.

La respuesta a la anterior petición fue enviada por la entidad en fecha 06 de mayo del presente año por medio de la empresa de correo certificado 472, con guía No. RN753609075¹⁵, el cual una vez consultado en la página de internet de la empresa¹⁶, se pudo constatar que fue enviada a la Personería Municipal de

¹⁴ Fol. 8 cdno 1

¹⁵ Fol. 26 cdno 1

¹⁶ <http://svc1.sipost.co/trazaweb/sip2/fmReportTrace.aspx?ShippingCode=RN753609075CO>



Urabá y se recibió en fecha 15 de mayo de 2017, por parte de una persona identificada como Marly Gómez con C.C. No. 2443578.

En consonancia con lo anterior, se observa que dentro de la defensa ejercida por la UARIV, se indicó que, el accionante recibió respuesta a su petición, mediante Comunicación de 06 de mayo de 2016 radicada con No. 201772013661051¹⁷, en el que se le informó lo siguiente:

"al verificar su caso en concreto no registran criterios de priorización por los cuales se le deba manifestar turno y fecha de pago aclarando que la recepción de la solicitud no implica la aceptación de la administración de acceder de manera positiva a lo peticionado, si no que corresponde al inicio del trámite de análisis de la solicitud, frente al ordenamiento legal. Así mismo, esta declaración en ningún momento implica que a Administración renuncie a su derecho de verificar las situaciones presentadas en el presente documento, por lo cual al verificar su caso y encajarlo en los criterios de priorización para el acceso de las víctimas a las medidas de reparación integral en el marco de los principio de gradualidad y progresividad plasmados en la Resolución 00090 del 17 de febrero de 2015 no es procedente su solicitud.

Por esta razón, la Unidad para las Víctimas otorgará la medida de indemnización por vía administrativa atendiendo a los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal, teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad que pueda justificar una priorización.

Para esto la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas expidió la Resolución 00090 del 2015 en la cual establece los criterios de priorización en los pagos, por lo tanto, la Unidad deberá sujetarse al orden que sea formulada la solicitud de la indemnización, si usted considera que es sujeto de alguno de los criterio que requiere allegar documentación que los acredite".

En ese orden de ideas, si bien se vulneró en un momento el derecho fundamental de petición del accionante, como quiera que debió dársele respuesta dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de la solicitud, por tratarse de una petición de información, término que venció el 5 de enero del año en curso, lo cierto es que, en estos momentos esa vulneración cesó con la respuesta expedida por la accionada.

Por otro lado, el accionante en el escrito de su demanda, no acredita la enfermedad que dice padecer, así como la edad que ostenta actualmente la

¹⁷ Fol. 15



cual lo cataloga como una persona de la tercera edad; sin embargo, en la respuesta de la accionada en el cuadro que obra en el folio 15 producto de la información en el registro único de víctimas se extrae lo siguiente:

- Que nació el 13 de noviembre de 1964, lo cual tiene 53 años lo que evidencia que no es una persona de la tercera edad, que no presenta ningún tipo de discapacidad, por lo que no hay criterio de priorización.

Se tiene entonces que, siendo objeto de la acción de tutela la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, al desaparecer los supuestos de hecho que dieron origen a esta acción de tutela, al ser emitida una respuesta a la petición de la accionante, y debidamente notificada a la dirección suministrada por la misma en el escrito de su solicitud y en la presente acción de tutela, esta situación hace que se pierda el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada, conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y demás normas concordantes.

Lo anterior guarda su fundamento en razón a que, la finalidad de la acción de tutela, es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, de manera que dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura la reparación del derecho. En tal sentido, lo pretendido por el accionante mediante la orden del juez de tutela, ocurre por voluntad de la parte accionada, previo la pretendida orden.

En ese orden, en el presente caso estamos frente al fenómeno de un hecho superado, al encontrarse satisfecha la petición del accionante, en esta medida existe carencia actual de objeto para pronunciarse de fondo sobre el caso, toda vez que la actuación que estimó el accionante vulneraba su derecho fundamental, la cual dio lugar al ejercicio de la presente acción, se encuentra desaparecida.

Así las cosas, en el caso en concreto este Despacho procederá a confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo de Cartagena, el 15 de mayo de 2017 de la presente acción de tutela por los motivos expuestos en esta providencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIONES N° 002
SENTENCIA N° 000 /2017

SIGCMA

X. CONCLUSIÓN

Para el presente asunto, la respuesta al problema jurídico será negativo toda vez que, en el curso de la presente acción de tutela, le entidad dio respuesta al accionante de la petición radicada ante la entidad. En ese sentido la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante ha cesado.

XI. DECISIÓN

Atendiendo lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, el 15 de mayo de 2017, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 048 de 2017.

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

MOIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ